

El Estado debe procurar por tanto, que todos sus ciudadanos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre (de las personas) o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo⁴. En el artículo 50 se estipula que: "El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país..."⁵

Es por lo tanto, imposible obviar el compromiso que por mandato constitucional tiene el Estado costarricense y en particular esta Asamblea Legislativa, de velar por la integridad moral, física y laboral de la ciudadanía, incluyendo aquellas personas adultas que por diversas y distintas circunstancias se encuentran ejerciendo la prostitución.

El compromiso constitucional del Estado con las personas que se prostituyen sigue siendo obligatorio inclusive si la prostitución no fuera patrocinada por un proxeneta y fuera solo la persona que haciendo ejercicio de sus libertades constitucionales ejerciera esta práctica, ya que según el artículo 56 el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil y debe impedir que por causa de la ocupación que ostente el individuo se establezcan condiciones que en alguna forma violenten la libertad o la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. Sería, por lo tanto, un ensayo estéril defender la prostitución en cualquier forma, y argumentar que bajo cualquier condición o contexto en el que se ejerza no constituye una violación a la dignidad de la persona y además que esta práctica no reduce al trabajo junto con el individuo a una simple mercancía.

Debido al alto grado de exposición a situaciones que violenten su integridad física y moral al igual que su salud y tomando en consideración las causas sociales que engendran la prostitución, consideramos prudente conceptuar a las personas que ejercen la prostitución u ofrecen servicios sexuales en las vías, parques o playas públicas, como parte de la población de alto riesgo social. Por lo que el Estado debe tener un especial cuidado a estas personas y velar por el mejoramiento en la calidad de sus vidas.

Crear una ley que tutele esta práctica y que establezca qué instituciones son responsables de velar por esta problemática y bajo qué programas deben ejercer sus responsabilidades es esencial para dotar al país, de un sistema de asistencia social efectivo, comprensivo y continuo.

Este proyecto de ley tiene como objetivo prohibir la promoción y la oferta de servicios sexuales en el ámbito público. El ámbito público implica todas aquellas áreas o zonas de acceso público y de uso cotidiano de la ciudadanía, tales como las aceras, parques, calles y playas. Por medio de este proyecto de ley no se busca inicialmente prohibir de forma general la oferta de prostitución y mucho menos legalizar esta actividad en aras de legitimarla como una profesión laboral, el objetivo principal es lograr que los servicios que ofrecen las personas que ejercen la prostitución sea regulado, controlado y consecuentemente prohibido en lugares de convivencia pública.

Busca por lo tanto regular la práctica de aquellos actos y/o negocios que atente en contra de las normas de respeto social y moral, conjuntamente se busca restringir el margen de acción de todas aquellas actividades ilícitas que puedan funcionar junto con la prostitución, como proxenetismo, rufianería y venta de narcóticos entre otros.

También se pretende organizar la oferta de esta práctica en aras de que esta sea reconocida, regulada y estudiada por las instituciones del Estado, para así brindar asistencia social a esta población buscando mejorar su calidad de vida, eliminar los vicios que puede acarrear la prostitución y lograr un mayor control en materia de salud.

El presente proyecto funcionará como la primera iniciativa seria y comprometida en el reconocimiento estatal de las problemáticas que acarrea la prostitución entre mayores de edad en nuestro país, las cuales van desde la violación de derechos humanos fundamentales hasta el enriquecimiento ilícito de muchos individuos a costa de la situación precaria de otros, junto con la promoción de estilos de vida en nuestra sociedad que alientan la drogadicción, la violencia y la degradación de la condición humana.

La prostitución entre mayores de edad es un problema que ha afectado a la humanidad desde sus inicios, no por esto es justificable su existencia, ni tampoco implica que no sea un problema que pueda ser reconocido socialmente, estudiado y tratado con el propósito de conocer las circunstancias que conllevan a este estilo de vida y a las consecuencias que este negocio tiene sobre nuestro desarrollo ético y moral como una sociedad responsable y compasiva. Todo esto con un solo propósito, el de garantizar una mejor vida y un futuro próspero a todos los habitantes de nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ERRADICACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE HOMBRES Y MUJERES EN PLENA VÍA PÚBLICA

Artículo 1°—Quien ofrezca servicios sexuales, a cambio de cualquier tipo de remuneración y aquel o aquella que los solicite, en plena vía pública, será sancionado con pena de diez a treinta días multa. En caso de que esta conducta se reitere en más de dos ocasiones, se sancionará con pena de uno a tres meses de prisión.

Artículo 2°—Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 7769, Atención a las mujeres en condiciones de pobreza, para que el inciso a) del artículo 5 se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5°—

- a) Definir las políticas y programas para atender a las mujeres en condiciones de pobreza, con prioridad a las jefas de hogar y aquellas que, por estado de necesidad, a raíz de su condición económica, hayan tenido que recurrir a la prostitución como medio de vida."

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Juan José Vargas Fallas, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 19 de junio del 2003.—1 vez.—C-95500.—(47085).

N° 15.291

LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

Asamblea Legislativa:

Hace casi sesenta años, la iniciativa de un grupo de costarricenses ilustres y visionarios, entre ellos el doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, el Obispo de San José, monseñor Víctor Manuel Sanabria, y el líder del Partido Vanguardia Popular, Manuel Mora Valverde, impulsaron el cambio sociopolítico más trascendental de la primera mitad del siglo pasado: la incorporación del, siempre alabado, pero no siempre respetado, Capítulo Constitucional de Garantías Sociales.

Otros costarricenses igualmente visionarios, y preocupados por el nivel de vida del pueblo, como lo fueron José Figueres Ferrer y los constituyentes de 1949, lucharon por la preservación de estas garantías, aún en contra de los sectores recalcitrantes de nuestra sociedad, y pese a provenir de sus adversarios políticos; y fruto de esta nobleza patriótica, ha sido la incorporación de tales principios a la vida nacional.

Las garantías sociales, de la mano con el Código de Trabajo y con la creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, promulgadas todas durante el mismo cuatrienio, propiciaron un amplio desarrollo del derecho laboral y de la movilidad social, así como un esfuerzo denodado para favorecer la salubridad pública. Gracias a estas medidas, hoy los costarricenses han presenciado la conversión de normas inicialmente programáticas en realidades.

Las garantías referidas al trabajo, postuladas en los artículos comprendidos entre el 56 y el 73 de nuestra Carta Magna, han adquirido una aceptación generalizada.

Otro tanto puede decirse del interés por el ambiente, que logró expresarse dentro de las Garantías Sociales gracias a la reforma de 1994.

La proponente considera, sin embargo, que ha habido una serie de normas dentro del capítulo constitucional de maras, en las cuales el Estado costarricense se ha quedado rezagado, y no ha sabido integrar sus esfuerzos, sino que se ha dedicado a emitir normativa desorientada y desordenada, y a crear instituciones cuyas labores a la larga no han sido efectivas y han adolecido de descoordinación. Las normas en cuestión son las comprendidas en los artículos del 51 al 55, en especial los numerales 51 y 52.

El artículo 51 de nuestra Constitución ordena al Estado, en su oración inicial, brindar protección especial a la familia, "**como elemento natural y fundamento de la sociedad**". Tal protección es un derecho, cuyos sujetos son los integrantes en pleno de esa célula social denominada familia.

La legislación que se ha venido proponiendo en los últimos años, y algunas corrientes en boga en la actualidad, propician que este tema continúe disperso, y que se legisle por separado para los distintos componentes de la familia: mujeres, niñez y juventud, adultos mayores, y demás. Algunas normas amenazan con romper el esquema de igualdad que es esencial para la paz social de nuestro país, y tal ruptura, más que una meta, es un indeseable efecto colateral de esta legislación separada.

La propuesta que a continuación se presenta, tiene como objetivo primordial el enfocar dichos esfuerzos, dotarlos de coherencia y planificación, y enmarcarlos en los principios de eficiencia y eficacia, a fin de recuperar el terreno perdido en esta faceta de la seguridad social.

El artículo 52, por su parte, establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y que descansa en la igualdad de derechos entre los cónyuges. Deben hacerse algunas aclaraciones al respecto.

Primeramente, la realidad social costarricense nos revela una cantidad asombrosa de hogares jefeados por mujeres, y en general un altísimo índice de familias que no tienen como base el matrimonio. Todo ello no desvirtúa el marco conceptual de lo expuesto en nuestra Constitución, sino que nos obliga a ampliarlo. A eso se debe la decisión de extender, como se establece en el artículo 2° del proyecto, el concepto tradicional de familia, para englobar los posibles vínculos socio-afectivos y materiales que contribuyen al desarrollo social e integral de las personas que las componen. De este modo, sin contradecir la disposición constitucional, la complementa.

En segundo término, la idea de la igualdad de derechos entre los cónyuges se enmarca dentro del debido y recíproco respeto a los derechos de cada uno de ellos, indistintamente de su género o edad. Este mutuo respeto es extensivo a todos los miembros del núcleo familiar. Sobre este contexto, la acción del Estado no debe estar dirigida a legislar por separado, ni a contraponer los derechos de uno de los cónyuges contra los del otro, por ninguna razón; sino, por el contrario, a tener planes y políticas de carácter integral y que promuevan la igualdad de derechos, el respeto recíproco y las relaciones familiares sanas.

En tercer lugar, puede afirmarse que la institucionalidad costarricense actual ha sido desbordada por las dimensiones de la crisis social que trastorna el bienestar de las familias en el país. La falta de un

⁴ Idem. pg. 31.

⁵ Idem. pg. 30.

enfoque integral produce que, por ejemplo, la situación de los niños y niñas de Costa Rica vaya mucho más allá de los alcances del Patronato Nacional de la Infancia en su condición actual; mientras que el problema de la violencia intra familiar supera en mucho el radio de acción del enfoque tradicional de dirigir los esfuerzos únicamente a paliar las consecuencias que por ella sufren las mujeres, y junto con estas, la niñez y las personas de la tercera edad. Hace falta una coordinación superior, eficiente y eficaz, de estos esfuerzos.

Por este motivo, se considera que lo idóneo es, en esta área, la creación de un ente, con rango de ministerio, que ejerza la coordinación de todos estos esfuerzos disgregados, y de las varias instituciones especializadas que han sido fundadas por medio de los años. La creación del Consejo de Familia no procura absorber instituciones que comparten, parcial o totalmente, los fines que se persiguen, tales como el Instituto Nacional de las Mujeres o el Patronato Nacional de la Infancia; sino el constituir el foro donde se definan políticas concretas, combinadas e integrales para afrontar, como un todo, la situación de la célula social básica. La organización interna y la funcionalidad de estos y otros entes que quedarían adscritos al Consejo no se verían, por lo tanto, afectados en modo alguno.

La definición de dichas políticas nunca sería resorte exclusivo de quien ejerza su presidencia, aunque tenga rango de ministro o ministra; sino del Consejo de Familia que se crea en este proyecto, y que sería conformado por el ministro o ministra, el respectivo viceministro(a), los (o las) presidentes del Instituto Nacional de las Mujeres, el Patronato Nacional de la Infancia y el Consejo Nacional de Rehabilitación, por la persona encargada de la Dirección General del Adulto Mayor que se crea en esta Ley, y por la persona encargada de la Dirección General de la Juventud, que se trasladaría del Ministerio de Cultura al de Familia. Este Consejo de Familia, presidido por el ministro o ministra del ramo, sería, en definitiva, el que define las directrices y políticas a seguir para un desarrollo integral de la familia costarricense.

La importancia de otorgarle rango de ministro o ministra a la persona que preside el Consejo de Familia radica, por otra parte, en la facultad de participar, junto con el presidente de la República, en la iniciativa de proyectos de ley, con lo que contaría con una herramienta sólida para impulsar la legislación pertinente para sus fines; además, contaría con voz y voto ante el Consejo de Gobierno, con lo cual podría hacer llegar, de un modo más directo, ante los restantes miembros del Poder Ejecutivo, las inquietudes y necesidades en este descuidado aspecto de la vida nacional.

Aunque no se altera el funcionamiento o la autonomía de los entes que se adscribirían al Consejo en virtud de esta Ley, se incluyen en ella las reformas necesarias para que las abundantes organizaciones de la sociedad civil que dirigen sus esfuerzos hacia el bienestar de la niñez, la adolescencia, las mujeres, las personas discapacitadas y adultas mayores, puedan sugerir nombres para la integración de las juntas directivas de instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional de Rehabilitación. De la misma manera, las Direcciones Generales creadas en esta Ley también requerirían de la participación de la sociedad civil para el nombramiento de sus responsables. Todo ello tiene su razón de ser en los compromisos asumidos y refrendados por el pueblo costarricense durante la pasada campaña, en la que fue clara su exigencia de mayor participación, y de permitir que las organizaciones que han demostrado su éxito en sus labores sociales participen en las políticas gubernamentales sobre esos temas.

Por todas estas razones, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA
TÍTULO I

Naturaleza, fines y atribuciones del Consejo de Familia

Artículo 1°—Naturaleza jurídica y propósito del Consejo de Familia. Créase el Consejo de Familia, como un organismo a través del cual el Estado y sus entes planifican, promueven, dirigen, coordinan, ejecutan y dan continuidad a las políticas, planes y programas implementados en el ámbito familiar. Será el órgano superior encargado de definir la formulación de su política, planes y programas gubernamentales de desarrollo humano.

Artículo 2°—Objetivo del Consejo de Familia. El objetivo de las acciones del Consejo de Familia es eliminar la puesta en práctica de políticas abstractas y la duplicidad de funciones entre instituciones independientes, en aras de visualizar la familia como unidad básica de nuestra sociedad.

Artículo 3° Concepto de familia. Para tales efectos, se amplía el concepto tradicional de familia, entendiéndose esta como las distintas expresiones de generación de vínculos socioafectivos y materiales que contribuyen al desarrollo integral y pleno de las personas que la constituyen.

Artículo 4°—Finalidad. El Consejo de Familia tiene como fin fortalecer el núcleo familiar, por medio de la promoción de la equidad y de la participación ciudadana, así como la organización, coordinación, implementación de políticas, planes, programas y leyes tendientes a garantizar con eficiencia y eficacia la satisfacción de las necesidades de sus integrantes, en especial a aquellas personas vulnerables, como lo son las mujeres, los y las niñas, adolescentes, discapacitados (as), y personas de la tercera edad.

Aunado a esto, el Consejo de Familia debe fomentar la justicia social, la equidad en la distribución de la riqueza y el acceso a las oportunidades de desarrollo individual y colectivo.

Artículo 5°—Domicilio. El Consejo de Familia tendrá su domicilio en la ciudad de San José; sin embargo, sus órganos podrán crear oficinas dentro del territorio nacional, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 6°—Deberes, atribuciones y competencias generales. Son deberes, atribuciones y competencias del Consejo de Familia:

1. Garantizar la integración social de la institución familiar, por medio de la atención específica a grupos prioritarios, como la mujer, la niñez, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y la familia en general, a nivel local, cantonal y regional.
2. Velar por el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y legales referentes a la prevención, promoción y bienestar del desarrollo integral de la familia en el ámbito social, político y cultural.
3. Proponer y ejecutar políticas públicas encargadas de luchar contra la violencia intra familiar, así como denunciar ante las autoridades públicas cualquier caso que incurra en delito y que llegue a su conocimiento, de acuerdo con la legislación competente.
4. Extender la labor en materia de familia en todo el ámbito nacional, por medio de una coordinación real y eficiente entre la administración central y la regional, dando prioridad a aquellas familias de escasos recursos que residen en áreas marginadas del país.
5. Actuar como instancia mediadora entre el gobierno y la sociedad civil, abriendo espacios de diálogo, discusión, concentración y participación en aras de lograr procesos de cambio culturales e institucionales, a favor de los grupos de población de atención prioritaria.
6. Gestionar una efectiva coordinación entre las políticas y planes de acción de desarrollo social que sean de su competencia, y la política económica del Estado.
7. Adoptar acuerdos internacionales que promuevan y garanticen los derechos y deberes del grupo familiar; interactuar con organismos internacionales dedicados a la cooperación en materia familiar, así como representar al país en el exterior en eventos relacionados con los objetivos que le competen.
8. Evaluar los resultados en la implementación de los programas, planes y disposiciones legales que promueven el desarrollo del ámbito familiar.
9. Promover la investigación, el análisis y evaluación de estudios que sirvan de base para ejecución de políticas y prácticas de promoción de la familia, así como su difusión por medio de los medios de comunicación, con el fin de generar conciencia social en la población.
10. Rendir cuentas de sus labores ante el órgano legislativo y los diferentes sectores de la sociedad civil, por medio de una autoevaluación que le permita identificar sus debilidades internas, así como establecer los mecanismos adecuados para el mejoramiento de las mismas.
11. Realizar capacitaciones constantes que permitan a sus funcionarios actualizar su formación técnica y profesional conforme cambien las necesidades específicas del grupo en cuestión.

Artículo 7°—Coordinación con otros entes. En aras de garantizar el cumplimiento del artículo anterior, el Consejo de Familia tendrá la facultad de coordinar, con ministerios y sectores de la sociedad civil, planes de acción que promuevan una óptima integración social en la materia correspondiente.

TÍTULO II

Organización

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8°—Integración orgánica. El Consejo estará presidido por la persona que el presidente de la República designe, y que tendrá el rango de ministro(a) de Familia. El presidente nombrará además a su suplente, el que tendrá el rango de viceministro(a) de Familia. Lo integrarán, además, los directores generales del adulto mayor y de la juventud que se crean en esta Ley, y las personas que presidan el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

El Consejo de Familia tendrá los órganos adscritos y direcciones generales, así como órganos administrativos y de asesoría, contemplados en la presente Ley, y por los reglamentos que establezca el Poder Ejecutivo.

El Consejo adecuará su organización interna de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos.

CAPÍTULO 2

Autoridades superiores

Artículo 9°—El ministro o ministra de Familia. La persona designada para presidir el Consejo de Familia tendrá el rango de ministro o ministra de Familia. Será la encargada de la dirección del Consejo, su organización y su representación. El ministro o ministra de Familia será, además, la autoridad responsable ante el presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 10.—**Autoridad del ministro o ministra de Familia.** Respecto de las áreas políticas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo, el ministro o ministra actúa con plena autoridad, de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales propias de la administración superior de un ministerio.

Artículo 11.—**Funciones del ministro o ministra de Familia.** Le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Presidir y coordinar la política del Estado relacionada con el grupo familiar y sus miembros, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Consejo de Familia.
2. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política, leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de protección y atención de la familia y grupos de atención prioritaria.
3. Mantener informado al presidente de la República y a los diferentes grupos de la sociedad civil de los programas desarrollados durante su labor.
4. Proponer al presidente de la República los proyectos de ley, decretos, resoluciones y reglamentos, relacionados con los objetivos del Consejo, y que este haya acordado apoyar.
5. Aprobar los contratos, gastos e inversiones de su competencia, que no haya delegado, y los que el Poder Ejecutivo le delegue.
6. Coordinar con otros ministerios afines, instituciones públicas y privadas, programas y acuerdos dirigidos a la protección y el desarrollo socioeconómico de la familia.
7. Representar al Consejo ante la comunidad nacional e internacional en materia de familia.
8. Establecer negociaciones tendientes a la resolución de conflictos y discrepancias generados a nivel interno, entre sus partes constituyentes.
9. Interactuar con el Presidente de la República, de conformidad con las normativas constitucionales y legales que regulan la materia en el nombramiento y remoción del personal a su cargo.
10. Presidir posibles instancias de concertación referentes a la materia creadas en un futuro.
11. Sesionar con los dirigentes de cada uno de los órganos adscritos, al menos una vez al mes, con el objetivo de diseñar, evaluar, discutir, planificar y aprobar los planes de acción concernientes a cada área.
12. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Familia, al menos una vez al mes, con el objetivo de establecer las políticas generales e integrales a seguir en el ejercicio de sus funciones.
13. Cualquier otra atribución inherente a la administración del Consejo de Familia que se le asigne por ley, decreto o resolución del órgano ejecutivo.

Artículo 12.—**El viceministro o viceministra de Familia.** El viceministro o viceministra tendrá como obligación trabajar conjuntamente con el ministro o ministra en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y responsabilidades que señala la Ley.

Artículo 13.—**Deberes y atribuciones del viceministro o viceministra.** Corresponde al viceministro o viceministra:

1. Sustituir al ministro o ministra en caso de ausencia.
 2. Actuar en representación del Consejo, por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley.
 3. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo de Familia, y presidir, en ausencia del ministro o ministra, dichas sesiones.
- Las demás atribuciones que le señala esta Ley, los reglamentos y el ministro o ministra.

Artículo 14.—**Facultades de delegación.** El ministro o ministra tiene la facultad de delegar sus funciones o atribuciones en el viceministro o viceministra, el Secretario o Secretaría General, en los o las máximas jerarcas de los órganos adscritos y direcciones generales dispuestos en esta Ley, con la salvedad de asuntos que requieran del acuerdo o conocimiento del presidente o vicepresidente de la República, o del Consejo de Gobierno.

Artículo 15.—**Revocatoria de delegación.** Según lo estipulado en el artículo anterior, la delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier instante por el ministro o ministra y, al ejercerla, el delegado manifestará que hace suya la decisión actuando por delegación. Las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse; el no cumplimiento de esta disposición anula lo actuado.

Artículo 16.—**Secretaría General del Consejo.** El Consejo de Familia contará con una Secretaría General, cuya función coordinadora corresponde a la conducción de documentos técnicos y de confiabilidad del nivel político-directivo, así como la representación en asuntos designados por el ministro o ministra y el viceministro o viceministra.

Artículo 17.—**Atribuciones de la Secretaría General.** A la Secretaría General del Consejo de Familia le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Representar al ministro o ministra, o al viceministro o viceministra en los actos asignados por dichos funcionarios.
2. Brindar asesoría y apoyo al Despacho Superior en el cumplimiento de las disposiciones legales, e informar a los directores y directoras del Consejo y a las personas que tramiten asuntos ante el mismo.
3. Promover y dar seguimiento a las relaciones internas y externas para el desempeño de los planes de acción y actividades que provengan del Despacho Superior.
4. Coadyuvar con el Despacho Superior la coordinación y dirección de los programas implementados.

5. Incentivar relaciones del Consejo con las instituciones públicas, privadas e internacionales.
6. Cualquier otra que le asigne el Despacho Superior.

CAPÍTULO 3

Funcionamiento del Consejo de Familia

Artículo 18.—**Deberes y atribuciones del Consejo.** Además de los deberes, atribuciones y competencias generales previstas en el artículo 6 de la presente Ley, son atribuciones del Consejo de Familia:

1. Focalizar la atención de la familia como núcleo primordial de la sociedad y de los grupos de población más vulnerables.
2. Promover los valores fundamentales del individuo, la familia y la sociedad.
3. Determinar y evaluar la situación de la familia, y adoptar acciones en pro del desarrollo integral de la familia y sus elementos.
4. Fomentar la igualdad de oportunidades políticas, económicas, sociales, culturales y legales entre hombres y mujeres.
5. Difundir los derechos y deberes que contemplen las leyes y normas para el grupo familiar en la totalidad del territorio nacional.
6. Coordinar y fomentar, en conjunto con otras instancias públicas afines, el establecimiento y desarrollo de servicios públicos y privados que tienen como objetivo la protección y asistencia de cada uno de los integrantes que componen la institución familiar.
7. Desarrollar planes, programas y procedimientos que posibiliten la ejecución de políticas públicas tendientes a la prevención, orientación y atención de la familia y de grupos específicos de atención.
8. Atender, tramitar y dar solución a las demandas presentadas por la población en asuntos particulares de familia que no se ubiquen dentro de ninguna de las áreas específicas contempladas en esta Ley.
9. Brindar capacitación a las familias, a nivel comunitario, con el fin de promover su fortalecimiento y participación en políticas de desarrollo.
10. Llevar a cabo cualquier otra actividad que le deleguen otras leyes, decretos reglamentarios, o sus autoridades ministeriales, en materia de familia.
11. Desarrollar políticas de carácter coordinado e integral para ser llevadas a cabo por los entes designados para la atención de áreas específicas.

Artículo 19.—**Reuniones ordinarias del Consejo de Familia.** El Consejo, presidido por el ministro o ministra, o en su defecto, por el viceministro o viceministra de Familia, se reunirá al menos una vez al mes, con el fin de coordinar, planificar y discutir acciones y programas que promuevan el desarrollo de la familia en su conjunto.

Las reuniones se llevarán a cabo con un quórum de dos tercios del total de los dirigentes. Si no hubiese quórum, se deberá convocar a sesión en un plazo no mayor a los siguientes tres días hábiles. La ausencia de los miembros será excusada únicamente en caso de motivos justificados, de acuerdo con las disposiciones legales, y sometida a sanción si se comprueban conductas de negligencia. Las decisiones se tomarán por consenso, o en su defecto, por mayoría de votos presentes.

Artículo 20.—**Convocatoria a sesión extraordinaria.** Se podrá convocar a reuniones extraordinarias a petición de alguno de los miembros, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General, al menos con una semana de anticipación a la fecha prevista para la reunión.

Artículo 21.—**Reglamentación de las sesiones.** El Consejo reglamentará los procedimientos a seguir en sus sesiones, de manera que en estas haya oportunidad de diálogo y de toma de decisiones. Para la aprobación de este Reglamento y para su reforma, deberán estar de acuerdo al menos dos tercios de sus miembros.

TÍTULO III

Órganos dependientes del Consejo de Familia

CAPÍTULO I

Dirección General del Adulto Mayor

Artículo 22.—**Propósito.** Créase la Dirección General del Adulto Mayor, como un organismo técnico encargado de la promoción, planificación, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos relativos a las personas de la tercera edad.

Artículo 23.—**Funciones y atribuciones.** Son atribuciones de la Dirección General del Adulto Mayor:

1. Cubrir el vacío institucional existente en materia de adulto mayor, y trasladar los proyectos y planes de acción de organismos afines en este respecto a esta entidad especializada.
2. Mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad que subsisten en condiciones de riesgo social (abandono, indigencia, rechazo, maltrato) trasladándolos en centros especializados para velar por su integridad física, psicológica y emocional.
3. Confeccionar programas para el establecimiento y supervisión de centros dirigidos a la atención y rehabilitación de las personas adultas mayores.
4. Incentivar acciones de sensibilización rescatando la imagen positiva, el respeto y la comprensión hacia los adultos mayores.
5. Evaluar los resultados de la ejecución de las normas legales, planes y proyectos relacionados con las personas adultas mayores.

6. Atender, tramitar y dar solución a las demandas presentadas por la población en asuntos específicos del adulto mayor, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y a las demás normas legales referentes.
7. Brindar capacitación a los distintos sectores de la población (profesionales, familia, personal contratado para atender a los adultos mayores) sobre el proceso de envejecimiento.
8. Llevar a cabo cualquier otra actividad que le deleguen otras leyes, decretos reglamentarios, o sus autoridades ministeriales, en materia del adulto mayor.

CAPÍTULO 2

Dirección General de Juventud

Artículo 24.—Créase la Dirección General de Juventud como un organismo técnico, encargado de la promoción, planificación, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos relativos a lograr una mayor participación de la juventud, en los procesos culturales, económicos, deportivos, sociales y políticos del país.

Artículo 25.—Le corresponde a la Dirección General de la Juventud las siguientes atribuciones:

1. Crear planes de acción tendientes a la protección, orientación y atención de la juventud, con el fin de lograr la integración de este grupo en todos los ámbitos de la sociedad costarricense.
2. Fomentar la participación de este sector en la toma de decisiones políticas por medio de la implementación de programas que motiven a los jóvenes a reflexionar y pronunciarse sobre las principales temáticas nacionales e internacionales.
3. Abrir espacios funcionales de concertación, discusión y diálogo mediante los cuales los jóvenes tengan la posibilidad de manifestar sus principales demandas de modo que estas sean incluidas dentro de las políticas que esta Dirección deba promover.
4. Estimular el desarrollo de los espacios ya existentes, en especial de aquellos que permitan a la juventud organizarse por sí misma.
5. Coordinar con otros ministerios, así como con organizaciones públicas y privadas y con los gobiernos locales, el desarrollo de programas y proyectos que busquen la asistencia de jóvenes en situación de riesgo social (drogadicción, deserción estudiantil, prostitución, explotación laboral).
6. Promover programas de capacitación laboral, así como facilitar la integración de esta población al sector productivo, mediante la creación de oportunidades de empleo.
7. Inculcar dentro de la sociedad la necesidad de la incorporación de la juventud dentro del ámbito político, económico y cultural.
8. Fomentar el surgimiento y crecimiento de servicios públicos y privados orientados a la protección, asistencia, habilitación y rehabilitación de la juventud.
9. Promover, proyectar y facilitar la innovación y el desarrollo de organizaciones juveniles, por medio de los cuales los y las jóvenes tengan la posibilidad de participar integralmente en el crecimiento de la nación.
10. Implementar acciones para la formación cabal de la juventud, promoviendo actitudes y valores que les posibiliten comprender y vivir la sexualidad con dignidad humana, con el fin de educarlos para ejercer una maternidad y paternidad responsables.
11. Llevar a cabo proyectos y programas para lograr la incorporación de los y las jóvenes en actividades culturales, deportivas y recreativas dirigidas al mejoramiento de su calidad de vida en forma sana y productiva.
12. Asesorar los centros y hogares de juventud existentes y los creados eventualmente en el futuro.
13. Promover asesoramiento a las entidades juveniles que así lo soliciten.
14. Llevar a cabo cualquier otra actividad que le deleguen otras leyes, decretos reglamentarios, o el Consejo, en materia de juventud.

TÍTULO IV

Instituciones integrantes

Artículo 26.—**Disposiciones generales.** El Instituto Nacional de las Mujeres, el Patronato Nacional de la Infancia y el Consejo Nacional de Rehabilitación, quedan integrados al Consejo de Familia, sin perjuicio de la autonomía constitucional cuando les fuere aplicable. Sus respectivos jerarcas las representarán ante el Consejo, con voz y voto.

Sin embargo, estas instancias conservarán las estructuras internas, atribuciones y funciones desarrolladas desde el momento de su creación, con el fin de garantizarles continuidad en sus labores específicas, y al mismo tiempo, de mejorar su funcionamiento interno.

CAPÍTULO 1

Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 27.—**Naturaleza jurídica.** Intégrase el Instituto Nacional de la Mujer al Consejo de Familia, como el órgano técnico, de consulta, planificación, asesoría, promoción y ejecución de proyectos, programas y políticas, con el fin de ampliar y fortalecer la participación plena de la mujer en la vida política, social, económica y cultural, a nivel local y regional.

Artículo 28.—**Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres.** Son atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres:

1. Elaborar, planificar y ejecutar políticas públicas dirigidas a elevar y mejorar la condición de la mujer, y a su vez, promover la equidad entre los géneros.

2. Promover la participación activa en el desarrollo político, económico y social del país en condiciones de igualdad de derechos y oportunidades.
3. Fomentar dentro de la sociedad costarricense la necesidad de la participación femenina dentro de las estructuras sociales del país, logrando a su vez, que el sector masculino adquiera conciencia acerca de su responsabilidad como elemento imprescindible en el proceso de cambio, en aras de una mayor equidad y mejor calidad de vida para ambos.
4. Incentivar programas para promover la atención y protección integral de la mujer, incluyendo a las madres solteras, cabezas de familia o mujeres bajo cualquier situación de discriminación y/o agresión.
5. Elaborar y analizar proyectos de investigación con el fin de evaluar la situación de la mujer en Costa Rica, el alcance de la legislación promulgada a favor de sus derechos, y los planes de acción implementados por el Instituto Nacional de las Mujeres, en aras del mejoramiento y eficiencia de los mismos.
6. Coordinar y organizar con otras instancias públicas, organizaciones de la sociedad civil y entidades internacionales, seminarios, conferencias y demás actividades de discusión y diálogo para estudiar y brindar información acerca de los avances y las necesidades en materia de la mujer.
7. Establecer relaciones multilaterales con los diferentes organismos internacionales, de manera que el Instituto Nacional de las Mujeres se mantenga constantemente actualizado sobre los avances en la legislación y procesos de concertación a nivel mundial acerca de la situación de la mujer.
8. Fortalecer la implementación de políticas públicas a nivel comunal y regional, así como llevar a cabo campañas de divulgación y capacitación, sobre la condición de la mujer en Costa Rica, dando énfasis a aquellas mujeres que se encuentran bajo situaciones de alto riesgo.
9. Emitir criterios relativos a los proyectos de ley y convenios internacionales en trámite legislativo, en el ámbito de la mujer y de la familia.
10. Erradicar y denunciar cualquier situación que incurra en alguna forma de discriminación contra la mujer, que cometa el sector público o privado.
11. Atender, tramitar y dar solución a las demandas presentadas por la población nacional en el ámbito de la mujer.
12. Inculcar en la población el derecho a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, desde las instituciones básicas de socialización como la educativa y familiar, con el fin de lograr un proceso de cambio cultural desde temprana edad.
13. Llevar a cabo cualquier otra actividad que le deleguen su ley constitutiva, otras leyes, decretos reglamentarios, o los acuerdos tomados en el seno del Consejo, en el ámbito de los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO 2

Patronato Nacional de la Infancia

Artículo 29.—**Naturaleza jurídica.** Intégrase el Patronato Nacional de la Infancia al Consejo de Familia, como el organismo autónomo técnico, de consulta, planificación, asesoría, promoción y ejecución de proyectos, programas y políticas relativos a la niñez y la adolescencia, sin perjuicio de lo dicho sobre esta Institución en la Constitución Política.

Artículo 30.—**Funciones y atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia.** Son atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia:

1. Elaborar, planificar y ejecutar políticas y planes de acción que contribuyan a solucionar en forma integral la situación de la niñez desvalida y abandonada.
2. Implementar planes de acción para la prevención y atención de la niñez y adolescencia, que se encuentran en cualquier forma de discriminación, agresión y riesgo.
3. Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno hasta su natural extinción.
4. Lograr una eficiente capacidad de análisis acerca de la condición de la niñez y la adolescencia, por medio de exhaustivos trabajos de investigación que permitan dilucidar la problemática real de este sector de la población.
5. Desarrollar programas de educación y orientación a las familias para que logren fortalecer sus niveles de responsabilidad en el cuidado y crianza de sus hijos e hijas.
6. Contribuir a que los niños, niñas, adolescentes y sus familias mejoren sus condiciones de vida y habilidades sociales, que les posibiliten convertirse en sujetos activos de su propio desarrollo.
7. Formular políticas públicas para la instauración y funcionamiento de centros de asistencia, habilitación y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes de atención prioritaria.
8. Supervisar los órganos de asistencia, habilitación y rehabilitación de la niñez y adolescencia, así como sancionar la violación de las normas establecidas.
9. Atender, tramitar y dar solución a las demandas presentadas por la población nacional en el ámbito de la niñez y la adolescencia.
10. Emitir criterios relativos a los proyectos de ley y convenios internacionales en trámite legislativo, en el ámbito de la niñez y la adolescencia.

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

11. Erradicar y denunciar cualquier situación que incurra en alguna forma de discriminación y violencia contra los y las niñas y los adolescentes.
12. Dar impulso y desarrollo a proyectos concernientes a eliminar el trabajo infantil, la mendicidad, prostitución, tráfico, explotación y otros conflictos sociales que afectan a niños, niñas y adolescentes.
13. Contribuir a erradicar los factores de riesgo a que están expuestos niños, niñas y adolescentes trabajadores, en conjunto con los demás sectores del aparato estatal y de la sociedad civil.
14. Promover la integración, permanencia y promoción de niños, niñas y adolescentes a la educación formal, por medio de una labor sostenida de seguimiento y apoyo escolar.
15. Brindar capacitación periódica a los funcionarios que operan en el Patronato, con el fin de actualizar los conocimientos e información en materia de niñez y adolescencia conforme cambien las necesidades de los mismos.
16. Implementar la creación de oficinas regionales, así como entablar una coordinación eficiente entre las mismas y la organización central, con el objetivo de extender las labores del Patronato a zonas marginales del país.
17. Llevar a cabo cualquier otra actividad que le establezcan la Constitución Política, su propia ley orgánica o que le deleguen otras leyes, decretos reglamentarios, o los acuerdos del Consejo, en el ámbito de niñez la y la adolescencia.

CAPÍTULO 3

Del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

Artículo 31.—**Naturaleza jurídica.** Intégrese el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial al Consejo de Familia, como el organismo técnico, de consulta, planificación, asesoría, promoción y ejecución de proyectos, programas y políticas relativos a la población discapacitada.

Artículo 32.—**Funciones y atribuciones.** Son atribuciones del Centro Nacional de Rehabilitación:

1. Promover, planificar y ejecutar planes de acción, programas y proyectos encargados de la prevención, atención y orientación a las personas con discapacidad.
2. Formular planes de acción para integrar a las personas con discapacidad en su hogar y comunidad así como brindar capacitación a sus familiares para lograr su desarrollo pleno a nivel psicológico, físico y social.
3. Informar a la población discapacitada sobre la reglamentación a favor de sus derechos, en coordinación con los diferentes sectores de la sociedad civil mediante talleres, capacitaciones y programas de divulgación.
4. Elaborar y analizar proyectos de investigación con el fin de evaluar la situación de la población discapacitada en Costa Rica, el alcance de la legislación promulgada a favor de sus derechos y los planes de acción implementados por el Centro Nacional de Rehabilitación, en aras del mejoramiento y eficiencia de los mismos.
5. Promover centros de rehabilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad, a nivel local y regional.
6. Atender, tramitar y dar solución a las demandas presentadas por la población nacional en el ámbito de discapacidad.
7. Brindar capacitación periódica a los funcionarios que operan en el Centro de Rehabilitación, con el fin de actualizar los avances técnicos y científicos en materia de discapacidad.
8. Velar por el óptimo cumplimiento de la legislación costarricense en materia de discapacidad, por parte del sector público y privado, así como denunciar y sancionar cualquier acto que incurra en la violación de la misma.
9. Crear conciencia en la población sobre la condición de los discapacitados, de manera que se fomente el respeto, la tolerancia y la necesidad de incorporar a este sector en la vida nacional, mediante el cumplimiento de la igualdad de oportunidades.
10. Establecer relaciones multilaterales con los diferentes organismos internacionales, de manera que, el Centro Nacional de Rehabilitación se mantenga actualizado sobre los avances en la legislación y procesos de concertación a nivel mundial en el ámbito de discapacidad.
11. Emprender cualquier otra actividad en materia de discapacidad que le deleguen otras leyes, decretos reglamentarios, o el mismo Consejo.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 33.—**Reglamentación.** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará el desarrollo y funcionamiento del Consejo de Familia, y establecerá las otras dependencias estatales que deberán ser adscritas total o parcialmente a ese Consejo. Queda a salvo la reglamentación de las sesiones del Consejo, que se guiará por lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 34.—**Instancias públicas con proyectos afines.** Cualquier otra instancia pública que trabaje en proyectos afines a los dispuestos en esta Ley, se mantendrá como espacios independientes de concertación y discusión

Artículo 35.—**Participación de la sociedad civil en la designación de los directores generales.** Los directores de las diferentes direcciones generales creadas en esta Ley, serán designados por el ministro o ministra de Familia, según los procedimientos legales correspondientes. Sin embargo, para tales efectos, el ministro o ministra solicitará a las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con juventud, personas discapacitadas y adultas mayores, que propongan los nombres de las personas idóneas para ocupar dichos cargos, y deberá seleccionar de entre los nombres propuestos a las personas que llenarán dichas vacantes. Si, hecha la solicitud, ningún nombre le fuere propuesto, el ministro o ministra de Familia podrá hacer la designación libremente.

Artículo 36.—**Presupuesto.** El Poder Ejecutivo determinará previamente las medidas necesarias para que se incluya dentro del Presupuesto General de la República, las partidas necesarias para el pleno funcionamiento del Consejo de Familia y de sus entes adscritos e integrantes, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

TÍTULO VI

Reformas y derogatorias

Artículo 37.—**Reforma del artículo 1° de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.** Refórmase el artículo 1° de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 1°**—El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma integrada al Consejo de Familia, con administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. Su domicilio estará en la capital de la República. Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Artículo 38.—**Reforma de los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.** Refórmense los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, para que se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 5°**—

- a) Un presidente ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno a partir de una terna presentada por el Consejo de Familia. Permanecerá en el cargo por un periodo de cuatro años, y no devengará dietas por su participación en las reuniones de la Junta. Representará al Patronato Nacional de la Infancia ante el Consejo de Familia.
- b) Dos hombres y dos mujeres, nombradas por el Consejo de Gobierno a partir de las ternas que le presente el Consejo de Familia, conforme a los artículos 6 y 7 de esta Ley. Estas personas podrán ser reelegidas por una sola vez. Quien sustituya a un miembro será nombrado por el resto del plazo del nombramiento anterior. Para la elaboración de todas las ternas, el Consejo de Familia solicitará a las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el bienestar de la niñez y la adolescencia que sugieran a las personas idóneas para desempeñar los puestos directivos del Patronato Nacional de la Infancia.”

Artículo 39.—**Reforma del artículo 1 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.** Refórmase el artículo 1° de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 1°**—Transfórmase el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante el Instituto, como una institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada al Consejo de Familia.”

Artículo 40.—**Reforma del artículo 14 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.** Refórmase el artículo 14 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 14.**—El Presidente Ejecutivo será de nombramiento y libre remoción del Consejo de Gobierno. Durará en su cargo un periodo de cuatro años. En caso de ausencia temporal, será sustituido por quien ejerza la vicepresidencia de la Junta Directiva. Si se tratare de una ausencia definitiva, el Consejo nombrará a un sustituto, quien ejercerá el cargo por lo que resta del periodo, de acuerdo con el cómputo establecido por la presente Ley. Asimismo, tendrá la representación del Instituto ante el Consejo de Familia.”

Artículo 41.—**Derogatoria de la Ley General de la Persona Joven.** Derógase la Ley General de la Persona Joven, N° 8261, del 2 de mayo de 2002, salvo los artículos 2°, 3° y 4°, y aquellos que reconozcan derechos a las personas jóvenes. Las funciones de orientación y dirección política quedarán integradas en la Dirección General de Juventud creada en esta Ley.

Artículo 42.—**Derogatoria general.** Esta Ley deroga, además, toda disposición que le sea contraria.

Artículo 43.—**Vigencia.** Esta Ley rige a partir de su publicación.

Emilia María Rodríguez Arias, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión de la Juventud y de la Niñez.

San José, 19 de junio del 2003. -1 vez.—C-263350.- (47087).